Boletín Oficial

AYUNTAMIENTOS

HONTANAR

ANUNCIO APROBACION DEFINITIVA ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición, ordenación y modificación de las Ordenanzas Fiscales y Reglamentos para el año 2012, que se insertan a continuación, aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesiones celebradas el día 23 de septiembre y 7 de octubre de 2011, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna a la ordenanza dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985 citada, se publica íntegramente el texto íntegro de las siguientes Ordenanzas elevado a definitivo y será de aplicación a partir de su publicación:

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417 de 2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible del impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales están obligados a soportar la repercusión.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Garantías y responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los bienes de dominio público afectos a uso público.
- Los bienes de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. Exenciones de oficio.

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 7. Exenciones de carácter rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159 de 1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro Sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

e) Gozarán asimismo de exención:

Los inmuebles de naturaleza rústica y urbana, cuya cuota líquida sea inferior a la cuota que se establezca por el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. La concesión de las exenciones de carácter rogado tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta y no figuren entre los bienes del inmovilizado.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, de conformidad con el artículo 73.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9. Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que determine la legislación vigente.

La reducción de la base imponible será de aplicación a los bienes inmuebles urbanos y rústicos en los supuestos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo. 10. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha

notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 11. Cuota Tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 12. Tipo de gravamen.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,6%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,8%.

Artículo 13. Período impositivo y devengo del impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el día 1 de enero de cada año.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 14. Gestión.

1. La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. Obligaciones formales.

Las obligaciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, pro el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Artículo 17. Revisión.

Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición adicional. Modificaciones del impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de esta ordenanza.

Disposición final. Aprobación y entrada en vigor

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Hontanar con fecha 23 de septiembre de 2011, y entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación en este término municipal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Las exenciones a que se refieren el segundo párrafo del apartado 1.e) y 1.g) de este artículo, tienen carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y a la que acompañarán la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

b) En el supuesto de vehículos destinados al transporte de discapacitados:

- Los exigidos en el apartado anterior
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
- Declaración del interesado.
- Certificados de empresa.
- arjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coeficiente de incremento
A) Turismos	10%
B) Autobuses	10%
C) Camiones	10%
D) Tractores	10%
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	10%
F) Otros vehículos	10%

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130,50
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	163,13
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,55
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	16,67
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	33,32
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	66,64

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2. Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3. Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4. Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5. Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6. Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7. Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. No se establece bonificaciones potestativas sobre las cuotas.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. Gestión.

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Hontanar, en base a lo dispuesto en el artículo 97, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa que resulte de aplicación, sin perjuicio de las delegaciones que efectúe el Ayuntamiento bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias de conformidad con los artículos 7 y 8 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se

exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51 de 2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Disposición final única. Aprobación y entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Hontanar.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

A**rtículo 3. Hecho imponible.**

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.

- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.

b) Negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito.

c) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

Artículo 4. Terrenos de naturaleza urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) Suelo urbano.

b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.

c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

f) Los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

En consecuencia están sujetos a este impuesto los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 6. Exenciones objetivas.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este artículo será preciso que concurran las siguientes condiciones:

Que las obras han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente en primer grado debiendo presentar solicitud de

exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación.

Se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras.

Se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años es superior al 50% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

Artículo 7. Exenciones subjetivas.

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8. Bonificaciones.

Se establece una bonificación de 80% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 9. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 10. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor de derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia con el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

2.3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

2.4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado

2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Actualización del valor catastral.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 o 60 por 100 durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

a) Período de uno hasta cinco años: 2,2 por 100.

b) Período de hasta diez años: 1,9 por 100.

c) Período de hasta quince años: 1,7 por 100.

d) Período de hasta veinte años: 1,5 por 100.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 22 por 100.

Artículo 12. Devengo del impuesto.

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

Artículo 13. Devoluciones.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 14. Gestión.

1 El impuesto se exige en régimen de declaración, salvo en los supuestos previstos en el párrafo 3 del apartado 2.1 del artículo 10 de esta ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

A) DECLARACION:

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que soliciten.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo

Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriores, y los interesados no presentaran la correspondiente declaración, se instruirá el expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación procedente, con indicación en su caso de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de la infracciones tributarias en las que hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten serán resueltas por el Alcalde o Concejal en quien delegue.

3. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

B) NOTIFICACIONES:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 15. Comprobaciones e inspección.

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16. Presentación extemporánea de declaraciones.

1. Siempre que la Administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 14 de esta ordenanza, se requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en las que hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2. Las cuotas resultantes de las declaraciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 14, se incrementarán con los siguientes recargos:

- En el plazo de tres meses después de finalizado el plazo: recargo del 5 por 100.
- Entre tres y seis meses después de finalizado el plazo: Recargo del 10 por 100.
- Entre seis y doce meses después de finalizado el plazo: Recargo del 15 por 100.
- Después de los doce meses de finalizado el plazo: recargo del 20 por 100.

Artículo 17. Infracciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de octubre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible y ámbito de aplicación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales comerciales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artísticas y de servicios, cuyo volumen diario no supere los 250 litros de capacidad. A estos efectos:

- Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y aquellas que estén dispuestas para su uso en cualquier momento, aunque se encuentren sin habitar.
- Las viviendas que cuenten con tales condiciones que les pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal y además cuenten con contador de agua y/o contador de luz individualizado, y/o más de una unidad familiar, su importe será el de dos o más viviendas.
- Los bares, cafeterías y restaurantes: todos aquellos locales que ejerzan dicha actividad comercial, aún no estando de alta en el IAE.
- Fincas en suelo rústico, con edificios de carácter residencial, en los que puede existir más de una vivienda, que ejercen la actividad cinegética y que pueden hacer uso de este servicio en los contenedores dispuestos en las vías públicas de Hontanar.

2. Para aquellos establecimientos comerciales e industriales, fincas que por su actividad, superen el límite diario de capacidad, y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 3.b) de la Ley 10/98 de 21 de abril, sus residuos no tengan la calificación de peligrosos y que por su composición y naturaleza puedan asimilarse a urbanos, podrá establecer una cuota especial o adicional, por establecimiento comercial o de servicios correspondiente a la prestación de dicho servicio.

3. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

4. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, escorias y cenizas procedentes de calefacciones, cocinas, etc., detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

5. La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

6. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Hontanar.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se

preste el servicio, y las fincas de recreo que habitualmente utilizan el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50n por 100 sobre la cuota tributaria para aquellas personas de escasa capacidad económica, en base a lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y para su concesión se tendrán en cuenta criterios de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

2. Para su concesión el interesado deberá presentar solicitud acreditando los siguientes requisitos:

- Ser pensionista o jubilado.
- No poseer otros medios de vida o bienes que la mencionada pensión y la vivienda habitual.
- Que no existan otras personas que aporten ingresos a la unidad familiar.
- Acompañar la siguiente documentación:
- Solicitud.
- Fotocopia del D.N I. del pensionista
- Certificado del I.N.S.S. y/o de los organismos por el que cobre la pensión, del importe mensual de la misma, tanto del solicitante como del cónyuge y/o miembros de la unidad familiar o de convivencia.
- Fotocopia compulsada de la última declaración del I.R.P.F., y en caso de no estar obligado a su presentación deberá acreditarlo mediante una declaración jurada según modelo.
- En caso de residir con familiar minusválido, certificado del I.A.S.S. alegando la minusvalía del familiar mayor de 18 años.
- En caso de residir con familiar mayor de 16 años, certificado de percepciones del I.N.E.M. del ejercicio anterior.
- Certificado de renta de capital mobiliario expedido por las Entidades financieras.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria anual será:

Naturaleza y destino de los inmuebles	Euros
Por cada vivienda	30,00
Alojamiento colectivo casas rurales, hoteles, fondas, residencias...)	60,00
Restaurantes, cafeterías, bares y otras actividades	60,00
Locales en suelo urbano que alberguen animales, no explotaciones	10,00
Fincas residenciales en suelo rústico, que ejercen actividades cinegética **Superficie construida: -1000 m2**	180,00
Fincas residenciales en suelo rústico, que ejercen actividades cinegética **Superficie construida: +1000m2**	360,00

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares públicos de acceso a las viviendas, locales o fincas utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del mes siguiente prorrateándose la tarifa anual por los meses que restan hasta fin de año.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.

2. No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda pueda ser habitada, o establecimiento pueda ser utilizado se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El Padrón de la tasa se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

6. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

7. Dicho recargo será del 5 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8. La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento en las calles, lugares públicos o en el lugar que previamente se indique, donde se depositaran las basuras por los usuarios del servicio, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados, bolsas cerradas y en el horario que se determine.

9. Los usuarios deberán respetar las condiciones y normas establecidas por el Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la Provincia de Toledo, al que el Ayuntamiento de Hontanar ha encomendado el servicio.

10. Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos todos los días, entre 8:00 de la tarde y las 6:00 horas de la mañana en verano y entre las 5 de la tarde y las 6:00 de la mañana en invierno, excepto domingos y vísperas de festivos en que no hay servicio.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Se establecen las siguientes sanciones:

1. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 9,00 euros, en las tres primeras ocasiones. Caso de reincidencia en más de tres ocasiones, en el plazo de treinta días, dicha sanción se elevará a 30,00 euros, por incumplimiento de día y horario.

2. El traslado de contenedores a lugar distinto del señalado por el Ayuntamiento será sancionado con multa de 30,00 euros.

3. En lo relativo al uso indebido, por parte de empresas o particulares mediante pegada de carteles o cualquier otro elemento se establece una sanción correspondiente al importe de la limpieza necesaria para dejar el contenedor en su estado original y cuyo importe mínimo será de 30,00 euros por contenedor afectado

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

5. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del Municipio.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio municipal, y la asignación de los derechos funerarios sobre terrenos par construcción de sepulturas, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exacciones subjetivas y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.

- Las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.

Artículo 6. Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

A) CESION DE TERRENO PARA CONSTRUCCION DE SEPULTURAS:

- Concesión por 75 años: 300,00 euros.

B) LICENCIAS Y TRANSMISIONES

- Inscripción en el Registro Municipal y licencias de concesión y transmisiones de sepulturas: 30,00 euros.

C) OBRAS EN LA INHUMACION:

- Cierre de tabiquería en la sepultura: 150,00 euros.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

La tasa podrá devengarse:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8. Autoliquidación e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Ayuntamiento.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Para proceder a la prestación de cualesquiera de los servicios regulados en esta Ordenanza, será necesario la presentación del justificante de haber efectuado el ingreso de la tasa correspondientes, salvo cuando se realice en sábado, domingo o festivo previo compromiso del interesado o la empresa que preste el servicio, de cancelar la deuda al día siguiente hábil.

Artículo 9. Impago de recibos.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL UNICA

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO/ DISTRIBUCION DE AGUA, Y DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4, t) y r) en relación con los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable y de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento de Hontanar tiene la titularidad en el ámbito municipal de la prestación de estos servicios.

Artículo 2. Hecho imponible y ámbito de aplicación.

1. Las bases imponibles, que coincidirán con las liquidables, responden a una estructura de tarificación, que por un lado, cuantifica la tasa en función de la disponibilidad del servicio (cuota fija periódica o de servicio por disponibilidad»), además existen conceptos fijos a abonar por una sola vez con motivo del alta en el servicio de sus modalidades de «derechos de acometida» «cuota de contratación» y, de otro, de su utilización efectiva medida por el volumen de agua, en metros cúbicos depurados y consumidos y/o suministrados al inmueble.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) El abastecimiento domiciliario de agua potable a través de la red de suministro de agua municipal, para uso doméstico y comercial, y los aspectos esenciales de la gestión e instalación del suministro, derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

c) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal

3. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

4. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Hontanar.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas que se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere esta ordenanza, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, concesionarios de bienes y/o servicios públicos, titular de derecho de habitación o arrendatario, o incluso en precario; ya sea a título individual o colectivo, dotado de personalidad como persona física o jurídica, o asimilados a efectos jurídicos.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente (ocupante o usuario de las viviendas o locales), el propietario de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Tendrán la condición de abonado del servicio, los titulares de derechos sobre los inmuebles, que hayan contratado el servicio de agua potable.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria para aquellas personas de escasa capacidad económica, en base a lo establecido en el 24.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y para su concesión se tendrán en cuenta criterios de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

2. Para su concesión el interesado deberá presentar solicitud acreditando los siguientes requisitos:

- Ser pensionista o jubilado.
- No poseer otros medios de vida o bienes que la mencionada pensión y la vivienda habitual.
- Que no existan otras personas que aporten ingresos a la unidad familiar.
- Acompañar la siguiente documentación:
- Solicitud.
- Fotocopia del D.N I. del pensionista
- Certificado del I.N.S.S. y/o de los organismos por el que cobre la pensión, del importe mensual de la misma, tanto del solicitante como del cónyuge y/o miembros de la unidad familiar o de convivencia.
- Fotocopia compulsada de la última declaración del I.R.P.F., y en caso de no estar obligado a su presentación deberá acreditarlo mediante una declaración jurada según modelo.
- En caso de residir con familiar minusválido, certificado del I.A.S.S. alegando la minusvalía del familiar mayor de 18 años.
- En caso de residir con familiar mayor de 16 años, certificado de percepciones del I.N.E.M. del ejercicio anterior.
- Certificado de renta de capital mobiliario expedido por las Entidades financieras.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será semestral:

Servicio suministro de agua	Euros
Cuota fija del servicio/abonado semestral	4,74€/m³
Consumo de 0m³ a 45 m³	0,16€/m³
Consumo de 46m³ a 75 m³	0,78€/m³
Consumo de más de 75 m³	1,56€/m³

Servicio alcantarillado y depuración	Euros
Derechos de acometida a la red general	65,00
Cuota fija del servicio/abonado semestral	20,00
Por depuración m³	(*)0,42€/m³

(*)Este canon es el establecido en la Ley de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para el año 2011 y se ajustará a las variaciones que introduzcan en los presupuestos generales de la Junta de Comunidades para cada año.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible o se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento o alcantarillado municipal.

b) En el caso que tenga lugar la efectiva acometida sin la correspondiente autorización, el devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo y/o sancionador que pueda instruirse para su autorización.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la tasa se devenga semestralmente, el 1 de enero y 1 de julio de cada año. En los supuestos de inicio o cese en el servicio, la cuota fija se prorrateará por semestres naturales.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, resultando un ingreso directo que deberá abonarse en la forma y plazos que señala el Reglamento de General de Recaudación.

3. El Padrón de las tasas se expondrán al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada semestre y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

5. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

6. Dicho recargo será del 5 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia

de apremio, y del 10 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza se considerará infracción administrativa.

El procedimiento sancionador respetará los principios y disposiciones establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se regulará de conformidad con el procedimiento establecido Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue conforme a la legislación vigente.

Los supuestos de hecho que contravengan esta ordenanza, constituyen infracciones administrativas, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y/o penal, imputables a las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad causante de la infracción y serán sancionables.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, y en el supuesto que por el Ayuntamiento así se considerase, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones o responsabilidades a que hubiera lugar podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

El órgano sancionador podrá imponer multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES EN EL SERVICIO DE SUMINISTRO/DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE

Artículo 10. Captación.

El Ayuntamiento garantizará la captación, conducción por arterias o tuberías primarias, tratamiento y depósito, hasta las acometidas particulares.

Artículo 11. Garantía de Suministro a la Altura de la Rasante de la Vía.

El Ayuntamiento estará obligado a tomar las medidas para garantizar la prestación del suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada.

Artículo 12. Periodicidad del suministro.

El Ayuntamiento tendrá la obligación de abastecer el agua potable, de manera regular y continua, sin limitación de tiempo, otorgando el servicio durante las veinticuatro horas del día.

No obstante, el Ayuntamiento podrá suspender temporalmente el abastecimiento de agua potable en los siguientes casos:

- Avería, heladas, etcétera.
- Obras para mejorar el servicio.
- Obras para proceder al mantenimiento de las redes de distribución.
- Escasez de agua en el lugar de captación.

Asimismo, el Ayuntamiento deberá informar estas suspensiones temporales a los abonados, siempre que sea posible, dando publicidad al corte de suministro veinticuatro horas antes de que se produzca el mismo.

En estos casos los abonados no tendrán derechao a indemnización alguna por daños o perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título de precario.

Artículo 13. Criterios sanitarios.

El Ayuntamiento deberá velar por el establecimiento de los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta el grifo del consumidor y el control de estas, garantizando su salubridad, calidad y limpieza, con el fin de proteger la salud las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas, de conformidad con el Real Decreto 140 de 2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano y Decreto 57 de 1991, de 7 de mayo de 1991 sobre fluoración de las Aguas potables de consumo público.

El usuario dispondrá de un servicio de suministro de agua potable en unas condiciones óptimas de salubridad, calidad y limpieza.

Artículo 14. Responsabilidad civil.

El Ayuntamiento deberá suscribir una póliza de seguros adecuada para cubrir su eventual responsabilidad civil por los daños causados a terceros por la gestión de las infraestructuras municipales.

Artículo 15. Suministro a los abonados.

El Ayuntamiento deberá garantizar el suministro de agua a todos los abonados, así como a los nuevos abonados.

Artículo 16. Inspección de instalaciones.

Cuando por el personal del Ayuntamiento se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, se levantará acta de los hechos y se podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

En el acta se hará constar:

1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua
2. Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial antes de los equipos de medida
4. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

En estos casos se efectuará una liquidación por fraude, que incluirá la cuota fija y el consumo equivalente a 75 m^3 con la tarifa correspondiente a este tramo durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de usos de las instalaciones citadas y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse a más de un año, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador en los casos que exista.

Artículo 17. Permisos.

Los abonados deberán tener los permisos necesarios para efectuar las instalaciones necesarias que exija el abastecimiento de agua potable. Sin la autorización del Ayuntamiento ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni manipulaciones sobre la red existente.

Las acometidas a la red de abastecimiento se ejecutarán con arreglo a las condiciones establecidas én esta ordenanza y por el Ayuntamiento, fijándose por este las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionánsose la misma por el personal técnico del Ayuntamiento antes de su recepción.

Artículo 18. Pago.

El abonado estará obligado al pago de los consumos de agua en los periodos establecidos, conforme a los cuadros de tarifas y precios establecidos en esta ordenanza.

Artículo 19. Estado de las instalaciones.

El usuario deberá conservar en buen estado las instalaciones e infraestructuras de suministro de agua potable, prohibiéndose su manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por el personal no autorizado.

El usuario es el responsable del mantenimiento de sus instalaciones desde la llave de acometida, excluida, hasta la llave del contador inclusive.

El propietario o la comunidad de propietarios, se responsabilizará de las instalaciones comunes del edificio, esto es, desde la llave de acometida, excluida ésta, hasta las llaves de abonado incluidas.

Cualquier incidente, siniestro provocado por el agua hasta la llave de paso será responsabilidad municipal o de la empresa concesionaria, en caso de que exista. Si el incidente o siniestro

provocado por el agua, después de la llave de paso, la responsabilidad recaerá sobre la propiedad.

Si el siniestro es producido por el agua de la línea de fachada en adelante la responsabilidad recaerá sobre la propiedad.

Artículo 20. Prohibición de habilitación o autorización a terceras personas.

Siendo el servicio de recepción obligatoria, los propietarios de las edificaciones o viviendas no podrán habilitarlas o autorizar para ello a terceras personas sin que previamente se hayan abonado al servicio, formalizada la póliza y conectado el suministro.

Artículo 21. Inspección y control.

Los usuarios tendrán derecho a la inspección y control por personal autorizado de las instalaciones e infraestructuras para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 22. Abastecimiento.

Se entiende por conexión de abastecimiento o ramal a la canalización que conduzca el agua al pie del edificio o al límite de la propiedad que se va a abastecer.

La conexión comprende desde el collarín de toma de la canalización general hasta la llave de registro, situada en una arqueta de registro al pie del inmueble. La conexión estará constituida por una canalización única de características específicas según el caudal y presión de agua para suministrar.

Artículo 23. Red de distribución domiciliaria municipal.

La red domiciliaria municipal de distribución de agua potable consiste en un conjunto de tuberías diseñadas para la distribución del agua, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalado en las calles, plazas, caminos y demás vías públicas.

Artículo 24. Acometida.

Se entenderá por ramal de acometida el que, partiendo de la tubería general de distribución, conduce el agua al pie del inmueble que se va a abastecer.

Esta acometida estará formada por un tramo único de tubería de diámetro y características específicas, en función del caudal a suministrar, y una llave de paso, instalada en el interior de una arqueta con tapa de registro, que se situará en una vía pública, frente al inmueble.

La llave de paso estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de propiedad. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en esté instalada, podrá cerrarse para cortar el suministro.

La llave de paso estará situada obligatoriamente en la línea de fachada, junto al contador. De no estar así será responsabilidad del propietario.

Artículo 25. Obras de conexión a la red.

Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión a la red de distribución hasta la llave de paso se supervisarán por los servicios municipales por cuenta del propietario del inmueble.

Artículo 26. Póliza de abono.

Entendemos por póliza de abono el contrato de suministro entre el concesionario y el abonado.

El solicitante deberá cumplimentar un impreso que facilitará el Ayuntamiento y aportar la documentación que se especifique en el mismo.

Artículo 27. Carácter Provisional de las conexiones o tomas de agua.

No se concederán concesiones con carácter provisional a excepción de que se utilicen de forma temporal para obras.

Esta concesión provisional terminará automáticamente cuando finalicen las obras, siendo el constructor el responsable de abonar el agua consumida con cargo al presupuesto de la obra.

Artículo 28. Contadores.

Los contadores realizarán la medición del consumo de agua potable. Estos contadores serán del modelo y tipos aprobados por las Delegaciones de Industria u Organismos competentes.

Artículo. 29. Venta de contadores.

El Ayuntamiento señalará al abonado tipo y clase de contador que debe ser instalado, en el caso de que el Ayuntamiento no disponga de contadores para su venta.

Artículo. 30. Instalación y mantenimiento.

La instalación de los contadores se revisará por el Ayuntamiento, siendo el coste de la misma de cargo del abonado. Así mismo, la conservación de los contadores, la sustitución de los mismos por avería del uso normal o antigüedad será por cuenta del abonado.

Artículo 31. Contadores individualizados y múltiples.

Se instalarán los contadores de forma individualizada en cada una de las viviendas. No obstante, si la vivienda tuviera más de un uso, deberá disponer de tantos contadores como usos y pólizas haya contratados.

Asimismo, cabe la instalación de un aparato contador para suministro múltiple, siempre que lo soliciten un número considerable de abonados de un inmueble o de un complejo urbanístico.

Artículo 32. Lectura del contador.

El abonado estará obligado a facilitar el paso a los empleados del Ayuntamiento para que procedan a la lectura del mismo. Este personal deberá ir visiblemente identificado.

La lectura y facturación del consumo se hará cada 6 meses.

Cuando no fuese posible la lectura del contador por ausencia del abonado u otra circunstancia no imputable al concesionario, el personal encargado de la lectura deberá dejar constancia de su visita con una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia. En el plazo máximo de una semana, el abonado deberá realizar la lectura del contador y anotarlo en la citada tarjeta que reenviará al concesionario.

Si no se recibiese el impreso de lectura debidamente cubierto, se facturará el semestre por el mínimo del consumo establecido en la tarifa.

Artículo 33. Rescisión del servicio y rehabilitación.

El Ayuntamiento podrá cortar el servicio de suministro de agua a un abonado en los siguientes supuestos:

a) Se impida la entrada en el domicilio para el examen de las instalaciones

b) Cedan a título gratuito u oneroso el agua a otra persona o edificio

c) Cuando no pague en el periodo de recaudación las cuotas de consumo

d. Cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad, así como los limitadores de suministro.

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse el servicio, el pago de los derechos de nueva acometida.

DISPOSICIONES GENERALES EN EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 34.-.Conexión y uso de la red.

En el suelo urbano los edificios e instalaciones existentes o que se construyan deberán acometer obligatoriamente a la red general de saneamiento.

La conexión del desagüe de saneamiento de los edificios se realizará a la red de alcantarillado de la vía pública a la que el edificio tenga fachada por medio de pozo de registro, y será realizado por el solicitante a su cargo.

Cuando no exista red general de alcantarillado enfrente del edificio, o esta sea insuficiente, el Ayuntamiento decidirá por donde debe desaguar a través de viales de uso público, siendo los costes de dichas obras a cargo de los propietarios del edificio para el que se haya efectuado la solicitud.

En nuevas urbanizaciones la construcción de la red de saneamiento deberá efectuarse con anterioridad a las edificaciones o en su defecto simultáneamente a las obras de urbanización y conforme a las directrices del Técnico Municipal.

En aquellas instalaciones en el suelo rústico, que no puedan conectar a la red general de saneamiento, podrán arbitrarse soluciones especiales, que como mínimo, deberán incluir la disposición de un sistema de depuración de acuerdo con las condiciones y directrices del Técnico Municipal.

Artículo 35.-Acometidas.

Previamente al inicio de toda obra de acometida a la red general de alcantarillado municipal, deberá presentarse escrito de solicitud de autorización de acometida.

Se define la acometida como la instalación que une la red de salida de las aguas residuales de un edificio o actividad generadora de aguas residuales a la red pública de saneamiento.

Dicha acometida discurrirá desde arquetas registrables instaladas en el interior de las edificaciones o parcelas hasta el pozo de registro de la red de saneamiento municipal más cercano.

Se entiende por conducto o canalización de saneamiento de acometida a la red general de alcantarillado, al tramo de tubería que discurre desde la arqueta de salida situada en el interior del edificio hasta el entronque o conexión, a trvés del pozo de registro, a la red general de alcantarillado municipal.

Si el pozo de registro de la red de alcantarillado existente en la vía pública estuviera a excesiva distancia del emplazamiento considerado óptimo para la instalación de la acometida domiciliaria, se deberá construir un nuevo pozo de registro de conexión, cuyos costes serán a cargo del propietario del edificio.

Las acometidas domiciliaras se conectaran por gravedad a la red general.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de octubre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

7. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Hontanar.

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, enumerados en el apartado siguiente de este artículo.

2. A los efectos de esta ordenanza las utilizaciones y aprovechamientos se clasificarán en los siguientes grupos:

A) Ocupaciones de vía pública con mesas y sillas.

B) Instalaciones de puestos, espectáculos y atracciones, txiringuitos o barras exteriores o similares durante las fiestas y festejos populares

C) Utilización del Pabellón Municipal

D) Aprovechamiento de vuelo, suelo y subsuelo por empresas explotadoras de servicios.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

- En particular para las ocupaciones por empresas de explotación, estarán obligadas las empresas explotadoras de servicios de suministro de aguas, gas, energía eléctrica, empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público, teléfono y otros análogos, así como empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable, o cualquier otra técnica, con independencia de su carácter público o privado. Se incluirán asimismo entre las empresas explotadoras de servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

ELEMENTOS	Importe (Euros)
Grupo A) Mesas y sillas	10,00/año
Grupo B) Barracas/casetas/txiringuitos y barras exteriores de bares	50,00/año
Grupo C) Pabellón municipal, utilización	30,00/día
Grupo D) El 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.	

Artículo 7. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, con o sin la oportuna autorización, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso del grupo D, se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y posteriormente, el 1 de enero de cada año.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras

de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración la declaración de baja por los interesados (la no presentación del la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito o la tasa a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

Las licencias que se concedan de acuerdo con esta ordenanza fiscal, tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Las licencias se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

Las empresas de prestación de servicios obligadas al pago de la tasa deberán presentar ante esta Administración en los quince primeros días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal, así como la de que en cada caso solicite la Administración municipal.

Artículo 9. Recaudación.

La obligación de pago de la tasa reguladora en esta ordenanza fiscal nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados tácitamente, el día primero de cada año y la cuantía tendrá carácter irreducible.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal antes de retirar la correspondiente licencia. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, dentro del primer trimestre de cada año.

Las personas o entidades que soliciten la utilización del Pabellón Municipal, además, deberán efectuar un depósito de 20,00 euros en concepto de fianza, para garantizar que las instalaciones se entregan en buen estado, limpias y sin haberse producido desperfectos. Esta fianza no se devolverá hasta que el Ayuntamiento efectúe la inspección del local, que deberá realizarse en el plazo de dos días finalizado el plazo de utilización.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN RELACION CON LA ACTIVIDAD URBANISTICA Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.h) y i) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por actividades administrativas en relación con la actividad urbanística y ejercicio de actividades» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) y i) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa viene determinado por la actividad municipal tanto técnica como administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo, a que se refiere el capítulo I y II del Decreto 34 de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, son conformes con las previsiones de la Legislación vigente.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o promuevan los actos de edificación o uso del suelo, así como los actos relacionados con el ejercicio de actividades comerciales, industriales y mercantiles referidos en la legislación anteriormente señalada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 y 43 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 5. Base imponible y tarifas.

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

ACTIVIDAD	CUOTA
Emisión de informe urbanístico o cedula urbanística	30,00 euros
Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos	30,00 euros

Control de actuaciones urbanísticas sujetas a comunicación previa	20,00 euros
Expedientes de legalización de actuaciones clandestinas o ilegales	2% del presupuesto de ejecución
Licencia de apertura de establecimientos	50,00 euros
Inspección, control y verificación de actividades sometidas a comunicación previa y/o declaración responsable	20,00 euros
Actuaciones urbanísticas que conllevan demolición, según valoración Técnico municipal	3,00 euros/remolque

Los gastos derivados de la tramitación del expediente, como anuncios en diarios oficiales y otros, serán de cuenta del solicitante.

Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la normativa aplicable y la resolución recaída sea denegatoria, se reducirá la cantidad de 10 por 100 de la cuota correspondiente, excepto en los supuestos de actuaciones clandestinas o ilegales.

Asimismo en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, se reducirá la cantidad de 10% de la cuota correspondiente.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales, como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley (artículo 18 de la Ley 8 de 1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud o comunicación previa del interesado que inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando los actos de edificación, el ejercicio de la actividad o la apertura del establecimiento haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o el control administrativo, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística y de ejercicio de actividad, bien sometidas a comunicación previa y/o declaración responsable, presentarán la oportuna solicitud y/o comunicación previa en el Registro General del Ayuntamiento con la documentación necesaria para cada actuación de conformidad con la legislación aplicable a cada caso, y entre otros presentará:

- Fotocopia del D.N.I. [o N.I.F.] del titular [y representante, en su caso].
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad, cuando proceda.
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar y, en su caso, de la actividad a implantar con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional.
- Documentación técnica Estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad.
- En el caso de la comunicación previa la declaración responsable de que reúne la documentación necesaria y adecuada para el ejercicio de la actividad, así como el cumplimiento de la normativa aplicable.
- Justificación del pago provisional de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia urbanística y de ejercicio de actividad, bien sometidas a comunicación previa y/o declaración responsable de apertura, se variase o se ampliase la actuación urbanística o la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas inicialmente previstas, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente pro período superior a seis meses consecutivos.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el artículo 62 la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 183 y siguientes del Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y legislación de desarrollo, así como en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que lo desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 7 de octubre de 2011, y entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES

TITULO I. FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. Fundamento legal.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades contenidas en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 7 de 1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos y el Decreto 126 de 1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley anterior, así como por la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su desarrollo por el Real Decreto 287 de 2002.

Artículo 2. Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de animales, cualesquiera sea su especie, con una doble finalidad, la protección de la salud y la seguridad de las personas y bienes, y la protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular, de los animales domésticos en el territorio de este Municipio.

Se excluyen de la regulación de esta ordenanza los animales destinados al trabajo o a proporcionar carne, piel o algún otro producto útil al hombre, los cuales se regulan por otras disposiciones.

Artículo 3. Ambito de aplicación.

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Hontanar, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples

poseedoras de cualquier clase de animales de compañía a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

2. Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre animales con ellos relacionados.

3. Los animales a los que hacen referencia las normas de esta Ordenanza son:

a) Animales de compañía: a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de protección animales domésticos, se consideran los perros, gatos y todos aquellos que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía. Así mismo, pueden encuadrarse los animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía y de vigilancia.

b) Animales utilizados en concursos y/o en otras competiciones, y animales utilizados en actividades de esparcimiento o en espectáculos.

c) Animal salvaje o silvestre de compañía es aquel que perteneciente a la fauna autóctona o foránea (originaria de fuera del Estado Español), ha precisado de una adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

TITULO II. NORMAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 4. Obligaciones.

1. La tenencia de animales en las viviendas requiere que las circunstancias de alojamiento en el aspectohigiénico sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

2. El propietario o poseedor de un animal está obligado:

- A mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- A proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán en la correspondiente cartilla sanitaria.
- A tratar al animal de forma correcta o digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.
- A adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios destinados al uso público urbano, procediendo en su caso a su limpieza.

Artículo 5. Definiciones y responsabilidad.

1. Propietario es la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.

2. Portador es la persona que conduce o porta un animal en un momento determinado.

3. El portador de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades y/o al medio en general.

Artículo 6. Prohibiciones.

En virtud del artículo 2 de la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 7/1990, de 28 de Diciembre, de protección de los animales domésticos y demás legislación aplicable, queda expresamente prohibido:

a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios e injustificados, daños o muerte.

b) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos. El propietario o poseedor de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por las Administraciones públicas.

c) Mantener a los animales en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los animales vigilancia adecuada.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios o facultativos competentes en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

e) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensas para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

f) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura, en la forma que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del cumplimiento de las garantías previstas en la legislación vigente.

g) Venderlos, donarlos o cederlos a menores o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

h) La venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente.

i) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o muerte.

j) Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanásicos.

k) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

l) Todos los actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias en las cuales se mate, hiera o enseñe a ser hostiles a los animales y, en general, todos aquellos no regulados legalmente que pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.

ll) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica.

r) Someter a los animales a trabajos excesivos hasta el punto de que puedan producirles sufrimientos o alteraciones patológicas, así como el uso de instrumentos o aperos que puedan originar daños a los animales que los utilicen o porten.

s) El transporte de los animales sin respetar las peculiaridades propias de cada especie, incumpliendo con ello los debidos cuidados que deba recibir el animal durante el transporte en orden a su adecuado bienestar.

t) Las demás acciones u omisiones tipificadas en la Ley 7 de 1990, de 28 de Diciembre, de protección de los animales domésticos, y en la legislación vigente que sea de aplicación.

Artículo 7. Prohibiciones específicas.

Los perros-guía o perros lazarillo así como los animales pertenecientes a las fuerzas de orden público quedan exentos de las prohibiciones siguientes, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirven de lazarillo y siempre que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.

Con carácter especial queda prohibido:

1. La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación y almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

2. La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales así como en las piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

3. La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sea utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del Centro.

4. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etcétera, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

5. Queda prohibido el traslado de los animales en cualquier medio de transporte público, excepto en los que posean recintos con separación física de los destinados a personas. Sin embargo, en los casos en que el medio de transporte sea un taxi, se estará a lo que dispongan el titular del vehículo. En lo relativo al transporte en autobuses urbanos, se estará a lo dispuesto en su Reglamento específico.

6. Los dueños de establecimientos públicos y alojamiento hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía. La prohibición de la entrada de animales de compañía deberá estar visiblemente señalizada a la entrada del establecimiento.

7. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

TITULO III. CENSOS E IDENTIFICACION

Artículo 8. Censo Municipal de animales de compañía e inscripción en el mismo.

1. Los poseedores o propietarios de perros que vivan habitualmente en el término municipal de Hontanar están obligados a inscribirlos en el Ayuntamiento a cuyo fin, se establece el Censo Municipal de Animales de compañía cuyo contenido, estructura y organización será el que se determine por la Comunidad Autónoma.

2. La inscripción en el censo deberán realizarla en el plazo máximo de tres meses desde la fecha del nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen más de tres meses) del animal. Igualmente están obligados a estar en posesión del correspondiente documento que acredite la inscripción.

3. La documentación relativa al censado de perros se facilitará en las dependencias del Ayuntamiento. Los dueños de dichos animales quedan obligados a proveerse de la documentación indicada si el animal tiene más de tres meses o careciera de ella.

4. La documentación necesaria para la inscripción en el Censo será la que establecida en el apartado 5 del artículo 7 de la Orden de 28 de julio de 2004 por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de animales de Compañía.

Artículo 9. Modificación de datos.

1. La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro ya censado deberá ser comunicado por el propietario o poseedor al Ayuntamiento en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal.

2. Igualmente deberán ser notificadas la desaparición o muerte de un animal en el lugar y plazos citados en el artículo 12, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

3. Si la modificación viene motivada por el traslado de residencia habitual del animal fuera del territorio de Castilla-La Mancha se tramitará como una baja, dando cuenta de tal incidencia a la administración de la comunidad autónoma a que se traslada la residencia habitual del animal.

Artículo 10. Identificación de los animales.

1. Todo animal inscrito en el censo de animales domésticos y/o en el registro de animales potencialmente peligrosos deberá estar dotado de un sistema de identificación, mediante microchip, transponder o procedimiento análogo, que contenga los datos de su propietario para los casos de extravío o abandono. La identificación estará formada por un código alfanumérico de un número de dígitos que permita que sea único para cada animal, sin que pueda existir dos o más animales con el mismo código.

El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.

2. La implantación de la identificación se realizará por los veterinarios autorizados para el ejercicio profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Orden de 28 de julio de 2004 por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de animales de Compañía.

Artículo 11. Actualización de censos y registros.

1. Los veterinarios actuantes en la implantación de las identificaciones y marcajes de los animales remitirá a la Base de datos del Registro Central de Identificación y/o en su caso al Registro del Ayuntamiento la documentación justificativa del código de identificación implantado, así como los datos necesarios para la inscripción de los animales en los Censos respectivos.

2. Los veterinarios habilitados deberán comunicar cualquier alta, baja o modificación de datos de los animales al Ayuntamiento, para que se incorpore en el censo, de conformidad con los modelos que el Ayuntamiento determine.

3. Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones remitirán mensualmente a la Delegación Provincial de Agricultura y/o, en su caso, al Ayuntamiento los partes de vacunaciones efectuadas y de otras incidencias sanitarias detectadas en el ejercicio de su actividad, dentro de los cinco días de cada mes.

Artículo 12. Deber de información.

Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán entregar a los compradores, animales libres de toda enfermedad y con las vacunaciones y tratamientos preceptivos, acreditado mediante certificado expedido por el veterinario responsable y que se corresponderá con los partes mensuales que remitirá a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

TITULO IV. TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 13.

1. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento sea adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

2. En el caso de que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la incoación del oportuno expediente.

Artículo 14. Medidas Higiénicas.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado higiénico y sanitario, al igual que los habitáculos que los alberguen.

2. Los alojamientos de los animales se mantendrán en condiciones adecuadas que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que les proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos

3. Deberán ser higienizadas y desinfectadas con la frecuencia necesaria.

4. En todo caso, no podrán permanecer atados permanentemente, y, en caso de estar sujetos por algún medio, este deberá permitir su libertad de movimientos procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

Artículo 15. Prohibiciones y obligaciones.

1. Se prohíbe tener alojados a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio, desinfectado y desinsectizado convenientemente.

2. En caso de no poder ejercer sobre los animales una adecuada vigilancia se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines en horario nocturno y de forma permanente, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento con el objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

3. En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir.

4. La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada.

5. Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente a gastos y perros.

6. Queda expresamente prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos.

7. Con el objeto de impedir riesgos a las personas, así como sufrimientos o malos tratos a los animales, los titulares de perros no les incitarán a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes, quedando prohibido haber cualquier ostentación de la agresividad del animal.

8. Se prohíbe la circulación o estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas, juegos infantiles, fuentes públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en los recintos escolares, salvo en los certámenes, concurso de animales y espectáculos en los que estos sean parte fundamental.

9. Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales.

10. Las personas propietarias de estos locales o recintos habrán de colocar a la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

Artículo 16. Animales destinados a guarda.

1. Los perros destinados a guarda de las obras y de vigilancia de empresas, fincas y viviendas han de esta bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que no puedan causar ningún mal a las personas o cosas, ni generar ruidos que molesten a la vecindad.

2. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, recomendándose a tal fin la no utilización de animales hembras.

3. Se adoptarán medidas para que el animal no pueda abandonar el recinto, habilitando un cerramiento completo para impedir que el animal pueda escapar. Habrá de estar convenientemente señalizado, en lugar visible, con la advertencia del peligro de existencia de un perro vigilando el recinto. Estos animales han de estar correctamente registrados y vacunados, y las personas propietarias han de asegurar su alimentación y el control veterinario necesario.

4. Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones permanentemente. Así mismo, han de poder acceder a una caseta destinada a protegerlos de la intemperie. La perrera ha de ser un material que no pueda producir lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireada y se ha de mantener permanentemente en buen estado de conservación y limpieza.

Artículo 17. Circulación.

1. Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del municipio deberá ir acompañado de su dueño o persona responsable autorizada por él.

En los casos de animales catalogados como potencialmente peligrosos, éstos deberán circular de acuerdo con lo establecido por su normativa específica.

2. Queda, por lo tanto, prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos los parques y jardines públicos.

3. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de formas que se eviten daños o molestias a los viandantes o a otros animales.

4. El uso del bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras estas duren y, en todo caso, en los casos de animales potencialmente peligrosos o agresivos, con antecedentes mordedores o de agresión. El uso de bozal será necesario para los perros que se trasladen en los medios de transporte público.

5. Respecto a los perros guía para deficientes visuales, así como en relación con otros animales de compañía que auxilien a otros deficientes psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

6. Queda especialmente prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles.

7. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas. Con esta finalidad los poseedores de animales de compañía son responsables de recoger los excrementos dentro de bolsas impermeables y cerradas y depositarlas o bien en bolsas de recogida de basura domiciliaria o bien en aquellos lugares que la autoridad municipal destine expresamente a esta finalidad.

8. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y lagos, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas.

TITULO V. NORMAS ESPECIFICAS DE APLICACION A LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 18. Definición.

1. Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentra al menos en alguno de los siguientes supuestos:

A) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

B) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquier de otros perros, pertenezcan a algunas de las siguiente razas y a sus cruces (anexos I y II del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo):

a) Pit Bull Terrier.
b) Staffordshire Bull Terrier.
c) American Staffordshire Terrier.
d) Rottweiler.
e) Dogo argentino.
f) Fila Brasileiro.
g) Tosa Inu.
h) Akita Inu.

3. Aquellos cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguientes:

a) Cabeza voluminosa, cuboides, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas.

b) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

c) Cuello ancho, musculoso y corto.

d) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

e) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

f) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

g) Marcado carácter y gran valor.

h) Pelo corto.

i) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.

4. También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia, previo informe por parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal.

5. La autoridad municipal podrá modificar y/o ampliar la lista anteriormente descrita en los casos o situaciones concretas cuando las circunstancias así lo aconsejen, y mientras estas no cambien.

Artículo 19. Licencias.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, mediante impreso del Ayuntamiento abonando las tasas establecidas en la ordenanza fiscal que tenga aprobado el Ayuntamiento y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 287 de 2002, de

22 de marzo. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya pertenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Ser mayor de edad, y no hallarse incapacitado para cuidar del animal, acreditándolo mediante documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica los cuales acrediten que se tienen las condiciones físicas precisas y que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme a lo reflejado en el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50 de 1999 sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Dicho certificado será expedido por el Director del centro de reconocimiento el cual deberá estar debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272 de 1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

e) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de23 de diciembre.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico, por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

h) Descripción y croquis de los locales o viviendas que habrá de albergar a los animales con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales y por la cuantía mínima que se determine reglamentariamente, que cubra la indemnización de los daños que el animal pueda provocar a las personas, bienes y/u otros animales, y en todo caso no podrá ser inferior a la cuantía de 120.000,00 euros.

j) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano correspondiente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos al solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. Los servicios técnicos municipales consignarán los resultados de su inspección emitiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, quedando suspendido el plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. El órgano competente municipal, a la vista del expediente tramitado, deberá resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. La licencia tendrá una validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, presentando la misma documentación. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en el que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados anteriores. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha que se produzca, al Ayuntamiento.

7. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecta a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

8. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlos inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal podrá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono del los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 20. Normas específicas.

1. Las personas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza tengan un perro de las razas descritas anteriormente, habrán de tramitar la referida autorización en un plazo máximo de tres meses.

2. Habrán de circular, además de atados con cadena y con bozal en todo momento, en la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita la entrada, todos los perros que por sus características y naturaleza puedan representar una especial peligrosidad por razones tanto sanitarias como de seguridad y convivencia.

3. Estos animales no podrán ir conducidos por menores de edad ni personas en estado de embriaguez o que tengan alteradas sus facultades psicofísicas.

4. Las instalaciones que los alberguen habrán de tener las medidas de seguridad adecuadas, concretamente las vallas han de ser suficientemente altas y consistentes y estar bien fijadas para poder soportar el peso y presión del animal. Las puertas de las instalaciones habrán de ser resistentes y efectivas y se diseñaran para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

Artículo 21. Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligros de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo la custodia animales de obligada inscripción. Así mismo, en el plazo máximo de quince días, los responsables de animales inscritos en el registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como

cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de los particulares.

3. La documentación necesaria para la inscripción en el registro municipal será:

- Licencia para la tenencia de animales potenciales peligros en vigor
- Cartilla sanitaria del animal.
- Destino del animal (compañía, guarda, vigilancia, protección, defensa, caza, etcétera).
- La necesaria para la inscripción de animales en el Registro de animales de compañía (artículo 7.5 de la ley 7/1990).

4. A su vez, y a fin de cumplimentar el apartado relativo a incidencias en la ficha registral se deberá poner en conocimiento del registro de animales potencialmente peligrosos las siguientes circunstancias;

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo haga especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que los expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del registro. En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro Municipal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

TITULO VI. NORMAS DE CARACTER SANITARIO

Artículo 22.

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios. Con esta finalidad las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales, en la forma y en el momento que se determine.

2. Las autoridades sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimes necesarias. En el caso de declaración de epizootias, los dueños de los animales deberán cumplir las prevenciones que se dicten por parte tanto de las autoridades competentes.

3. Cada persona propietaria y/o poseedora tendrá que disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamiento que le hayan sido aplicados y que reflejen su estado sanitario.

Artículo 23.

1. Los animales cuyos dueños no cumplan las obligaciones establecidas en el artículo anterior, podrá ser recogidos por los Servicios Municipales y a sus dueños se les aplicarán las sanciones correspondientes.

2. Una vez recogidos por los Servicios Municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquellos que precisen alguna otra atención, serán debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoles, a costa de su propietario, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 24.

1. Los propietarios de animales domésticos están obligados a sacrificarlos o entregarlos para su sacrificio cuando lo indique la autoridad competente.

2. Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlos a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento, para que independientemente de las medidas zoosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

Artículo 25.

1. En caso de producirse la agresión de un animal domestico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y a los Cuerpos de Seguridad, con la mayor brevedad posible.

2. El propietario o poseedor del animal que haya causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor (cartilla o documentación sanitaria) y los suyos propios a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b) Comunicarlo en un plazo de veinticuatro horas posteriores a los hechos, en este Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de catorce días naturales, tanto sanitaria como a objeto de estudio, por parte de un veterinario competente el cual elaborará un informa a fin de poder dictaminar la potencial peligrosidad del animal.

d) Presentar la documentación sanitaria del animal y el informe de observación sanitaria, a los 14 días de haberse iniciado el periodo de observación.

e) Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación veterinaria.

3. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, y se trate de un animal abandonado y/o extraviado o potencialmente peligroso, éste será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales para ser sometido a control durante catorce días o el periodo que determinen los servicios veterinarios.

4. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Artículo 26.

Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, la cual ha de estar a disposición de las administraciones competentes.

TITULO VII. ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 27.

1. Se considera animal abandonado y/o extraviado cuando cumpla todas o alguna de las siguientes características:

- Que circule por las vías públicas sin ir acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
- Que no lleve identificación de su origen o propietario.
- Que se encuentre en lugar cerrado, viviendas deshabitadas, solar, etcétera, en la medida en que no sea debidamente atendido en tales lugares.

2. Por el contrario no se conceptuará como perro vagabundo aquél que camina al lado de su amo con chapa de control sanitario o identificación aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena. Tampoco tendrán la consideración de perros vagabundos aquellos que no revistiendo el carácter de animales potencialmente peligrosos, en poblaciones rurales están sueltos y los vecinos conocen a su dueño.

Artículo 28.

Siendo de obligación municipal la recogida de animales abandonados, este Ayuntamiento ha suscrito un convenio con la Diputación Provincial de Toledo para la prestación del servicio de recogida de perros en el Municipio de Hontanar.

Artículo 29.

1. Los animales abandonados serán recogidos en centros que deberán estar autorizados como núcleos zoológicos por la administración sanitaria, en los que se les mantendrá y cuidará de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, en la Ley 7 de 1990, en el Decreto 126 de 1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley anterior y en la legislación que les sea de aplicación.

2. El destino de los animales recogidos será el previsto en el artículo 15 de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, y los artículos 18,19 y 20 del reglamento para la ejecución de dicha ley.

3. Recogidos los animales en los centros, se realizarán las acciones necesarias para dar a conocer la presencia del animal en las instalaciones. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario de tal circunstancia y este, tendrá, a partir de este momento veinte días para recuperarlo y correrán a su cargo todos los gastos correspondientes al animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo recupere, el animal se entenderá abandonado.

4. Los animales abandonados que no hayan sido reclamados por su dueño, serán puestos durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria, siendo de cargo del adquirente del animal todos los gastos ocasionados en el centro de acogida.

5. Los animales que no hayan sido retirados por su dueños, ni cedidos podrán ser sacrificados, bajo control veterinario por procedimientos eutanásicos y empleando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y pérdida de consciencia inmediata.

6. Los plazos señalados en el apartado anterior podrán ser reducidos por razones sanitarias y de urgencia derivadas del bienestar animal, previo informe del técnico facultativo competente.

7. Los animales que se encuentran en centros de recogida no podrán cederse a personas que hubieran sido sancionadas en virtud de resolución administrativa firme por infracciones calificadas como graves o muy graves.

8. Queda prohibido el abandono de animales muertos así como su depósito en los contenedores instalados para la recogida de basuras. La recogida de animales domésticos muertos que se encuentren en domicilios particulares se solicitará al servicio municipal de recogida de basuras debiendo respetar las condiciones que se señalen para su entrega y recogida.

TITULO VIII. ACTIVIDADES ECONOMICAS EN RELACION A LOS ANIMALES

Artículo 30.

Para la instalación y exhibición dentro del municipio de los animales de los circos y zoológicos y ambulantes y de atracciones feriales con animales y similares habrán de contar con las autorizaciones que les habiliten para el ejercicio de la actividad, así como la licencia municipal correspondiente.

TITULO IX. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31. Normativa.

El régimen de infracciones y sanciones se regula en los artículos 22 a 34 de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos, artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y demás legislación que le sea de aplicación.

Artículo 32.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Se considerarán infracciones administrativas:

a) Toda acción u omisión contraria a lo establecido en la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 11 de 2003, de 19 de marzo, de protección de animales domésticos y a la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas.

2. Las A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 33. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de los artículos 20 y 21, de la presente ordenanza sobre animales peligrosos.

2. El incumplimiento de los artículos 22, 23, 24 y 25 de la presente ordenanza sobre normas de carácter sanitario.

3. En materia de prohibiciones generales, lo preceptuado en los apartados a, g, i, j, k, l y ll del párrafo 1 del artículo 6 de la presente ordenanza.

4. Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía y animales salvajes, sin autorización expresa.

5. Tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos o venenosos.

6. No realizar la vacunación, los tratamientos preventivos o el sacrificio obligatorio a que se refiere esta ordenanza.

7. La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas.

8. Cualquier otra acción u omisión que se establezca como muy grave por una ley o norma de rango superior a esta ordenanza.

9. La reiteración de más de tres faltas graves.

Artículo 34. Infracciones graves.

Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento de los apartados b, c, d, r y s, del artículo 6 de la presente ordenanza.

2. El incumplimiento de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 sobre Censo de Animales de compañía.

3. El incumplimiento del artículo 16 sobre animales destinados a guarda.

4. La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas, no facilitando los datos y antecedentes requeridos para la inscripción censal.

5. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas.

6. El abandono de animales muertos.

7. La reiteración de más de tres faltas leves.

Artículo 35. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracción administrativa leve el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza no tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 36. Sanciones.

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza se sancionarán por la Alcaldía con la siguiente escala:

a) Infracciones leves, multa de trescientos a seiscientos euros.

b) Infracciones graves, multa de seiscientos uno con un céntimo de euro a dos mil quinientos euros.

c) Infracciones muy graves, multa de dos mil quinientos uno a quince mil euros.

Artículo 37. Procedimiento Sancionador.

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con las normas establecidas en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y supletoriamente en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores será ejercida por la Alcaldía del Ayuntamiento de Hontanar, o por el Concejal en el que se efectúe la delegación.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 7 de 1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos y el Decreto 126 de 1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la

ejecución de la ley anterior, así como por la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su desarrollo por el Real Decreto 287 de 2002.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El Ayuntamiento podrá establecer la correspondiente ordenanza que regule la imposición de tasas por los servicios municipales relativos a la materia regulada en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL TERCERA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

10. ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades contenidas por el artículo 176 del Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha, y artículo 63 del Decreto 34 de 2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TR de la LOTAU.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza será el Núcleo Urbano del Municipio de Hontanar, quedando sujetos a ella todos los solares del Municipio.

Artículo 2. Naturaleza.

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de «Policía Urbana», no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Es fundamento de la misma proteger la salubridad pública, evitando situaciones que conlleven riesgo para la salud o la integridad de los ciudadanos.

Artículo 3. Deber legal del propietario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos.

Artículo 4. Concepto de solar.

A los efectos de esta Ordenanza y de conformidad con lo establecido en la Disposición Preliminar del Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, se entenderá por solar la parcela ya dotada con los servicios que determine la ordenación territorial y urbanística y, como mínimo, los siguientes:

1. Acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden.

2. Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación previstas.

3. Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado o a un sistema de tratamiento con suficiente capacidad de servicio. Excepcionalmente, previa autorización expresa y motivada del planeamiento, se permitirá la disposición de fosas sépticas por unidades constructivas o conjuntos de muy baja densidad poblacional.

4. Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que lo circunden.

Artículo 5. Definición de vallado.

El vallado de un solar consiste en la realización de una obra exterior no permanente, que permite cerrar el solar, evitando que puedan entrar personas ajenas al mismo y que se arrojen basura o residuos sólidos.

CAPITULO II. LIMPIEZA DE LOS SOLARES Y TERRENOS

Artículo 6. Inspección municipal.

El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 7. Obligación de limpieza.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

2. Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

3. Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

Artículo 8. Autorización de usos provisionales.

1. Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, en que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 9. Prohibición de arrojar residuos.

1. Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

2. Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a Derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la presente ordenanza.

Artículo 10. Comunicación a la Alcaldía.

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

CAPITULO III. CERRAMIENTO DE SOLARES

Artículo 11. Obligación de vallar.

1. Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

2. Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 12. Reposición del vallado.

1. Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

2. La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 13. Características de las vallas.

1. Para que un solar se considere vallado a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.

b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo o bloque, con una altura de dos metros y medio.

c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.

d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

2. En los terrenos clasificados por el Planeamiento General como suelo no urbanizable y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, únicamente se permitirán cerramientos mediante alambrada o vegetales del tipo usado comúnmente en la comarca, con una altura de dos metros y medio medida desde la rasante del terreno.

Artículo 14. Vallas provisionales.

1. Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación en el entorno de la ciudad, quede acreditado la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales hasta su edificación, con las características señaladas en el artículo 13.1 que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 15. Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 16. Licencia para vallar.

1. Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

2. La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los documentos y recibirá la tramitación prevista para licencias de obras menores.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Incoación del expediente.

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y de ornato de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 18. Requerimiento individual.

1. Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de Decreto de la Alcaldía se requerirá a los propietarios de solares y construcciones la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. La resolución indicara los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, exenta de tasas e impuestos, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica, cuando por su naturaleza sea exigible.

Artículo 19. Incoación del expediente sancionador.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, de imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20 por 100 del valor de las operaciones u obras que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

Artículo 20. Ejecución forzosa.

1. En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 98 de la L.R.J.P.A. para proceder a la limpieza y vallado del solar o a garantizar el ornato de una construcción.

2. A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar o construcción afectados por la ejecución forzosa.

3. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

4. La práctica del requerimiento regulado en el artículo 18 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 21. Resolución de ejecución forzosa.

1. Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenara, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato.

2. El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal y se concretará, en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria.

3. Cuando fuere procedente se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

11. ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente el Decreto 72 de 1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria en la redacción dada por el Decreto 175 de 2005, de 25 de octubre de 2005 y el resto de normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Hontanar, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de la sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 66.1.e) de la Ley 8 de 2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Régimen de gestión del cementerio municipal.

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa por el Ayuntamiento, sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

Artículo 4. Horario de apertura y cierre.

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del Municipio.

Artículo 5. Plano general del cementerio.

En el Ayuntamiento constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

Cuando el servicio así lo requiera, por la Alcaldía o por la delegación del servicio se podrán imponer limitaciones de acceso a vehículos.

Artículo 6. Libro-registro del cementerio.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio en el que constarán:

- Unidades de enterramiento: parcelas, sepulturas.
- Inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones.
- Traslados.

TITULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 7. Cementerios.

El cementerio debe contar con los suficientes sepulturas, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante los últimos veinte años, con especificación de los enterramientos efectuados en cada año, y será suficiente para enterramientos en los diez años posteriores a su construcción ofreciendo, además, la superficie necesaria para realizar enterramientos durante veinticinco años.

Artículo 8. Condiciones del cementerio.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

- El cementerio cuenta unidades de enterramiento adecuadas al censo de población del Municipio.
- Zona destinada a la construcción de sepulturas.
- De tierra para el esparcimiento de cenizas.
- Zona destinada a Osario general reservado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones y para esparcimiento de cenizas.

Estas zonas se delimitarán por el Ayuntamiento, reflejándose en un plano que existirá en las oficinas municipales.

TITULO III. SERVICIOS

Artículo 9. Servicios.

El Servicio Municipal de Cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de parcelas, sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TITULO IV. REGIMEN JURIDICO DE UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 10. Bien de dominio público.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Artículo 11. Concesión administrativa.

La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Sepultura: el plazo máximo será de setenta y cinco años.

Se entiende por sepultura la unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar varios féretros, con un máximo de tres.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios.

La adquisición de terrenos para construcción de sepulturas, estará condicionada a que la construcción se realice en el plazo máximo de diez años desde la fecha de adquisición de la parcela.

TITULO V. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 12. Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 13. Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

TITULO VI. DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 14. Inscripción en el registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro-Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 15. Título de concesión.

El Ayuntamiento realizará concesiones de terreno para su posterior construcción de sepultura, con una capacidad máxima de tres féretros. Las sepulturas serán construidas de fábrica respetando las condiciones establecidas Decreto 72 de 1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria, Decreto 175 de 2005, de 25-10-2005 y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Los titulares de la concesión serán los responsables de la construcción de fábrica de las sepulturas, para lo que solicitar la oportuna licencia de obra en el Ayuntamiento.

No se autorizará ninguna inhumación o exhumación en sepulturas construidas, sin que se presente el oportuno permiso firmado por el titular del derecho de uso; únicamente se prescindirá de dicho permiso cuando el cadáver que se ha de inhumar sea el del titular de la sepultura.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 16 . Enterramientos en tierra.

Las cesiones de terreno para enterramientos en tierra tendrán siempre una duración máxima de tres años. Esta clase de tumbas de denominará fosa de tierra, no llevan obra de fábrica alguna, precisando solamente para efectuar las inhumaciones la apertura de una hoya o zanja, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

En cada fosa sólo podrá haber un cadáver durante el plazo de concesión y a su vencimiento de procederá a la exhumación de restos que pasarán al osario común, sin previo aviso a los familiares.

Los terrenos para estas fosas se ceden gratuitamente por el tiempo indicado, a contar de la fecha de inhumación del cadáver.

Artículo 17. Titulares del derecho funerario sobre las concesiones.

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

El derecho de uso de una sepultura, cualquiera que sea su clase y objeto, se otorgará siempre a nombre de una sola persona.

Cuando el cesionario fallezca, la titularidad de la cesión pasará al heredero o legatario instituido en las disposiciones testamentarias, y si el testador hubiera designado dos o más personas para sucederle en el derecho de uso de la sepultura, se transmitirá solamente a la de más edad. A falta de institución de heredero o legatario, los herederos forzosos designarán de entre ellos al que se transmitirá el derecho, acompañado a la solicitud de cambio titularidad que ha de presentarse en la administración municipal, un documento en que conste la conformidad de todos los herederos forzosos. En caso que no exista pleno acuerdo sobre la persona a que se trasmitirá la titularidad del derecho de uso de la sepultura, sucederá al titular el heredero forzoso de más edad y a falta de heredero forzoso el pariente de más edad de los comprendidos en los artículos 947 a 954 del Código Civil, siguiendo el orden establecido en los mismos.

Artículo 18. Obligaciones del titular del derecho funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas de su titularidad.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.
- Los titulares de la sepultura y/o familiares del difunto habrán de hacerse cargo de la apertura de la apertura y cierre de la sepultura, así como de la exhumación de los restos hallados retirándolos al osario del cementerio, siempre con autorización del Ayuntamiento y respetando las normas de esta Ordenanza y aquellas que sean de aplicación para la exhumación, y bajo su responsabilidad. Los costes derivados de los trabajos serán a cargo del solicitante de la inhumación.
- Será de cuenta del titular del derecho de concesión el cierre de fábrica de la sepultura cuando se efectúe una inhumación o exhumación, así como la colocación de la lápida.
- Es obligación del titular de la concesión realizar las labores de mantenimiento, reparación de las sepulturas, así como de las lápidas. En caso de rotura de la lápida, la misma deberá ser repuesta por el titular de la concesión a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo que le otorgue el Ayuntamiento, estimando que su no reposición supone mantener el nicho en estado de abandono.

Una vez colocado el cadáver en su nicho dentro de la sepultura, el personal encargado del Ayuntamiento realizará las labores de sellado del recinto donde se encuentra depositado el féretro.

Artículo 19. Causas de extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por abandono o estado de ruina de la sepultura. Se entenderá abandono el simple transcurso de treinta años desde la última inhumación verificada en la misma. La declaración de estos supuestos requiere expediente administrativo.
- Por clausura del cementerio.

Artículo 20. Pago de las tasas.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TITULO VII. CLASIFICACION SANITARIA

Artículo 21. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

Grupo 1:

Comprende los cadáveres de personas fallecidas cuya causa fundamental de defunción esté incluida en alguna de las siguientes: carbunco; cólera; enfermedad de Creutzfeldt-Jakob; fiebre amarilla; fiebre recurrente por piojos; paludismo; peste; poliomielitis paralítica; rabia; tifus exantemático; causas de origen desconocido y que puedan considerarse transmisibles; contaminación por productos radioactivos; otras expresamente determinadas por la Dirección General de Salud Pública, cuando excepcionales circunstancias epidemiológicas lo hagan necesario.

Grupo 2:

Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo 1.

Los cadáveres del grupo 1 serán enterrados en la zona señalada en el plano del cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente por la legislación mortuoria.

TITULO VIII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 22. Empresas funerarias.

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer al menos de:

- Personal idóneo suficiente, dotado con prendas adecuadas.
- Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.
- Féretros y demás material fúnebre necesario.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.
- Suficientes existencias de féretros con el fin de atender cualquier imprevisto.

TITULO IX. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 23. Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán realizarse en las sepulturas y/o fosas del cementerio.

No podrán realizar por iniciativa propia trabajo alguno de inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, debiendo contar en todos los casos con el Ayuntamiento, viniendo obligados a dar inmediata cuenta al mismo de todas las novedades que se produzcan.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes.
- Graves anormalidades epidemiológicas.

En el caso de catástrofes y graves anormalidades epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la Autoridad sanitaria competente.

Artículo 24. Exhumaciones.

Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas de higiene y sanitarias reglamentarias en cada momento.

Queda prohibida la exhumación de cadáveres, pertenecientes al grupo 1 del artículo 24 de esta Ordenanza.

Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 y los restos cadavéricos no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive. Tampoco podrán ser exhumados los mencionados cadáveres antes de transcurridos dos años desde su inhumación.

Cuando en los casos previstos en el párrafo anterior concurran circunstancias que así lo aconsejen y siempre que la reinhumación vaya a realizarse en el mismo cementerio, podrá autorizarse la exhumación por la Delegación Provincial de Sanidad.

Transcurrido el plazo de dos años, sólo será necesaria la mencionada autorización cuando la reinhumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerio.

La autorización para la exhumación, que solo será necesaria, cuando transcurrido el plazo de dos años, la reinhumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerio, se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

Artículo 25. Traslados.

Una vez expedido el certificado médico de defunción, salvo en los casos de intervención judicial o cadáveres del grupo 1 (enumerados en el artículo 24 de la presente Ordenanza), podrá procederse al transporte inmediato y directo del cadáver hasta el domicilio del difunto, velatorio, tanatorio o depósito de cadáveres del cementerio dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de Registro Civil. Este transporte se realizará sin utilizar medios de recubrimiento definitivo del cadáver y mediante vehículo tipo furgón dotado de sistema de climatización.

Artículo 26. Horario de enterramiento.

Todos los días de la semana desde las 9:00 hasta las 21:00 horas.

TITULO X. RITOS FUNERARIOS

Artículo 27. Prohibición de discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna ni por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 28. Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Así mismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

TITULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 30. Sanciones.

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750,00 euros.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1,500,00 euros.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000,00 euros.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 72 de 1999, de 1 de junio, en la redacción dada al mismo por el Decreto 175 de 2005, de 25 de octubre de 2005, a Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Hontanar 22 de noviembre de 2011.-El Alcalde, Lisardo Sánchez Muñoz.

N.º I.- 10553